

21

Honorables
Magistrados
Tribunal Administrativo del Meta (Reparto)
E. S. D.

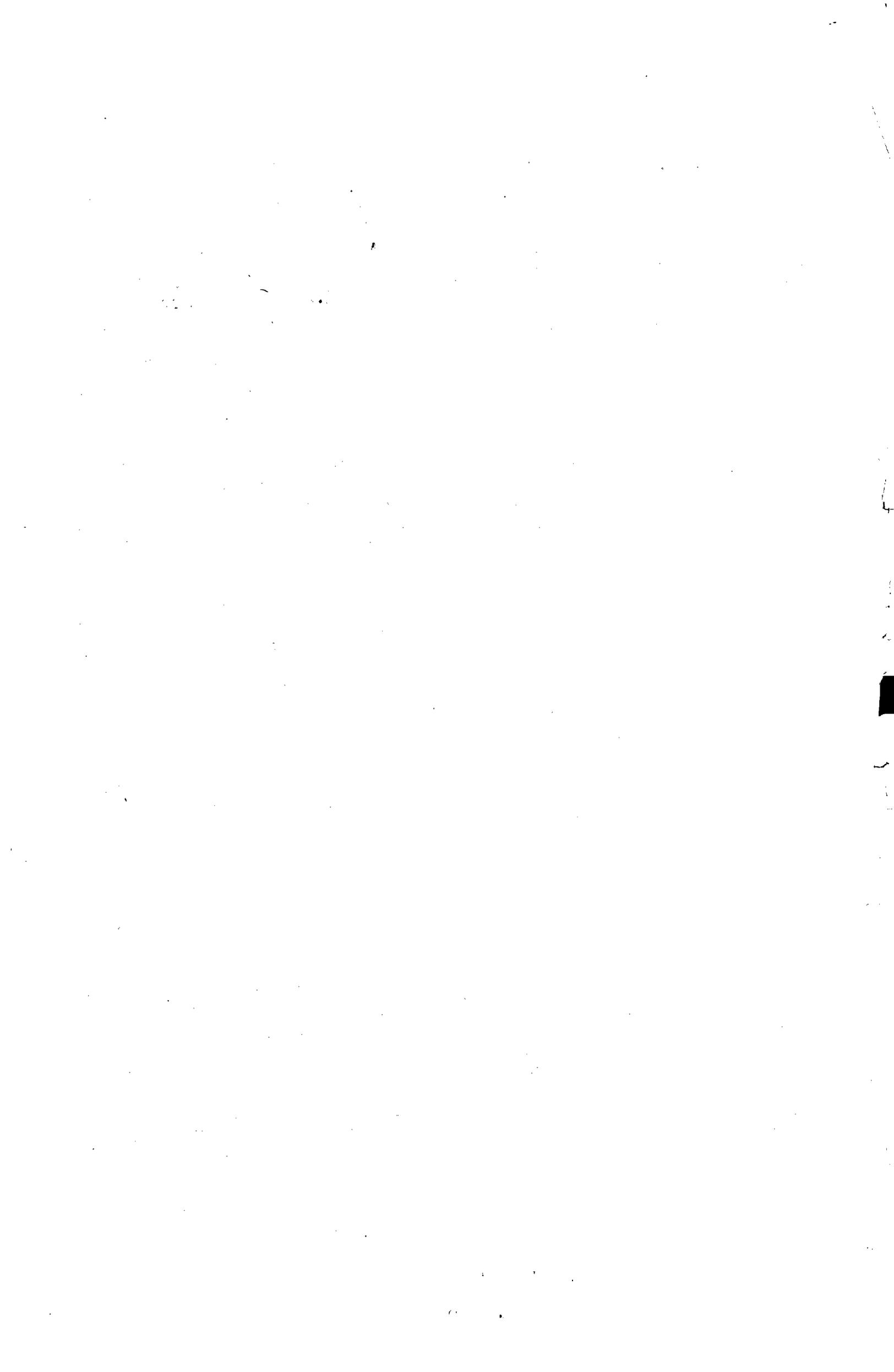
Los suscritos a saber, **RAFAEL RAMIRO REYES ZARATE, EUGENIO RAMÓN MÉNDEZ BRACA, LILIANA YAMILE AGUILERA RINCÓN y VIRGILIO PAREDES MARROQUIN**, mayores de edad, domiciliados, vecinos y residentes en Villavicencio (Meta), identificados como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en nuestro propio nombre y representación, a Usted con todo respeto nos dirigimos para manifestarle que formulamos ante Ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** de que trata el artículo 86 de la Constitución Política en contra de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o Gerencia de la Rama Judicial**, representado legalmente por la **Dra. Celinea Oróztegui de Jiménez**, el **Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Sala Administrativa**, representada legalmente por el **Dr. Romelio Elías Daza Molina** y la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio**, representada legalmente por el **Dr. Rodrigo Suárez Giraldo**, para que en sentencia de tutela se acojan las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se declare que los derechos de primera generación a la igualdad, al trabajo, a la protección a la mujer en estado de embarazo, a la estabilidad laboral reforzada, estabilidad laboral relativa y a la remuneración mínima, vital y móvil, consagrados en nuestro favor en los artículos 13, 23, 25, 29, 43, 53 y 125 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2, 7 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7, 8 y 10 de la Ley 74 de 1968 (aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), artículo 16 de la Ley 16 de 1972 (aprobatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos), fueron y están siendo **Desconocidos** y, por ende, **VULNERADOS**, por parte de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o Gerencia de la Rama Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Sala Administrativa y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio**.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene y obligue a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o Gerencia de la Rama Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Sala Administrativa y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio** abstenerse de proveer definitivamente las vacancias (20 convocadas legalmente) para los cargos de auxiliar administrativo grado 03, indistintamente si eran para la Dirección Seccional y/o para la Oficina Judicial, hasta tanto no se verifique y decida la legalidad y eficacia de los actos administrativos derivados del proceso de "concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio" convocado a través del Acuerdo N° PSA09-154 del 9 de septiembre de 2009.

3. Que se ordene y obligue a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o Gerencia de la Rama Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Sala Administrativa y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio** se abstenga de retirarnos del servicio (a los aquí accionantes, señores **RAFAEL RAMIRO REYES ZARATE, EUGENIO RAMÓN MÉNDEZ BRACA, LILIANA YAMILE AGUILERA RINCÓN y VIRGILIO PAREDES MARROQUIN**), hasta tanto no se evidencie y verifique el cumplimiento de las reglas impuestas en la convocatoria, esto es, la "**RELATIVA AL NÚMERO DE CARGOS A PROVEER**" a que alude el Acuerdo N° PSA09-154 del 9 de septiembre de 2009, de tal forma que se provean las 20 vacantes en este grado producto del proceso de "concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo



7
2

Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio”.

4. Que se ordene y obligue a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o Gerencia de la Rama Judicial**, el **Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**, **Sala Administrativa** y la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio** la inmediata revocatoria de las declaratorias de insubsistencia de nuestros nombramientos (retiro del servicio), si ello hubiere tenido ocurrencia con posterioridad a la presentación de esta acción constitucional, y por tanto se nos garantice la estabilidad laboral reforzada (para algunos casos) y/o la estabilidad laboral relativa (en los demás eventos), esto es, disponer el reintegro con sus consecuencias laborales y prestacionales y hasta cuando se pronuncie el juez competente (jurisdicción contenciosa administrativa) de fondo y/o como medida previa (la suspensión provisional) sobre la nulidad o no de dicho proceso de “concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio”.

5. Que se ordene y obligue a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o Gerencia de la Rama Judicial**, el **Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**, **Sala Administrativa** y la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio** a no aplicar o continuar la aplicación del proceso de “concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio”, respecto de las situaciones jurídicas concretas cuya protección aquí estamos solicitando, mientras se tramita el proceso ordinario contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de simple nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho que se haya iniciado o se llegare a iniciar en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, que en caso de no formularse cesarán los efectos del fallo eventual que acceda a esta acción constitucional.

6. Que se nos amparen nuestros derechos por esta vía Constitucional, la cual se instaura de manera excepcional y a efecto de evitar un perjuicio irremediable, conforme se expone en la parte fáctica y fundamentos de derecho de esta demanda de tutela.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1. Nosotros **RAFAEL RAMIRO REYES ZARATE** y **EUGENIO RAMÓN MÉNDEZ BRACA**, somos funcionarios vinculados en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo grado 03 de la planta de personal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio a partir del 18 de noviembre de 2015 (conforme a la Resolución N° 2426 del 17 de noviembre de 2015 y acta de posesión N° 022 del 18 del mismo mes y anualidad) y 17 de diciembre de 2011 (según Resolución N° 01800 de 16 de septiembre de 2011 y acta de posesión N° 0055 del 17 de diciembre de 2011), para lo cual adjuntamos copia de dichos actos administrativos.

2. Nosotros **LILIANA YAMILE AGUILERA RINCÓN** y **VIRGILIO PAREDES MARROQUIN**, somos funcionarios vinculados en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo grado 03 de la planta de personal de la Oficina Judicial, adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio a partir del 1 de septiembre de 2011 (conforme a la Resolución N° 01453 del 31 de agosto de 2011 y acta de posesión N° 00041 del 1 de septiembre de 2011) y 4 de abril de 2013 (según Resolución N° 01134 de 3 de abril de 2013 y acta de posesión N° 010 del 4 de abril de 2013), para lo cual adjuntamos copia de dichos actos administrativos. ✓



3. Desde el mismo momento de nuestra posesión hemos cumplido a cabalidad con cada una de mis funciones y/o competencias que me han sido exigidas y/o asignadas, no he sido objeto de llamado de atención o sanción de ninguna clase.

4. Conforme lo establece la normatividad vigente en cuanto a la provisión de cargos de la rama judicial y en particular de los empleos de carrera en los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial se encuentran reguladas en la Ley 270 de 1996 (artículos 101, 164 y 165), así como en el Acuerdo PSAA08-4591 de 2008 y la Ley 909 de 2004 (en aquellos vacíos y/o aspectos no regulados especialmente). En dichas normas claramente se establecen que para la provisión de un empleo de carrera en forma definitiva deberá hacerse a través de una convocatoria pública, en donde se indicarán el total de puestos por proveer en forma definitiva.

5. Mediante Acuerdo N° PSAA09-6202 de septiembre 2 de 2009 "se reestructura la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, y se determina su planta de personal", indicando que para la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio estaría conformada por 12 cargos de auxiliar administrativo grado 03 y para la oficina adscrita a dicha dirección (oficina judicial) la compondrían 10 cargos de auxiliar administrativo grado 03. Esto significa que en total existían 22 cargos grado 03 auxiliar administrativo.

6. A través de Acuerdo N° PSA09-154 del 9 de septiembre de 2009 "se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio del Distrito Judicial de Villavicencio", convocatoria que incluía las vacantes del cargo de auxiliar administrativo grado 03 (para nombramiento en propiedad) de los empleos de carrera en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y/o en la Oficina Judicial.

7. Nosotros no participamos de la convocatoria realizada a través del Acuerdo N° PSA09-154 del 9 de septiembre de 2009, por cuanto que para dicha época aún no éramos servidores de la rama judicial.

8. Conforme a dicha convocatoria de los 42 empleos de carrera en el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio del Distrito Judicial de Villavicencio ofertados en el Acuerdo N° PSA09-154 del 9 de septiembre de 2009, tan solo se convocó para proveer:

- 10 vacantes como auxiliar administrativo grado 03 en la Oficina Judicial.
- 10 vacantes como auxiliar administrativo grado 03 en la Dirección Seccional.

9. Luego de un largo proceso de concurso se expidió la lista de elegibles para ocupar los 42 empleos (objeto de la convocatoria), entre los cuales se encontraban las 20 vacantes del cargo de auxiliar administrativo grado 03.

10. A través de la Resolución N° CSJMR16-7 del 15 de enero de 2016 (posteriormente el Acuerdo N° CSJMA16-521 del 23 de febrero de 2016, que elabora la lista de elegibles para nuestro caso específico) obviamente no fuimos seleccionados para el cargo de auxiliar administrativo grado 03, indistintamente si era para la Dirección Seccional y/o para la Oficina Judicial.

11. Si bien es cierto que a través del Acuerdo N° PSAA09-6247 de septiembre 30 de 2009 (el que se podrá consultar en la página web de la rama judicial) se reestructura la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Villavicencio y se determina su planta de personal, se crean y suprimen unos cargos, dejando como resultado que solo serían 8 los puestos correspondientes al cargo de auxiliar administrativo grado 03 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio (ello por la supresión de 14 de los 22 cargos existentes); sin embargo en dicho acto administrativo **NO SE ADOPTÓ NINGUNA**

12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

5 X

MODIFICACIÓN y/o AJUSTE AL CONCURSO convocado a través del Acuerdo N° PSA09-154 del 9 de septiembre de 2009 de tal forma que concordase con la nueva planta de personal, así como tampoco se estableció (ni en la convocatoria, ni en los acuerdos de reestructuración) de que el registro de elegibles derivado de la convocatoria hecha con el Acuerdo N° PSA09-154 del 9 de septiembre de 2009 podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera o por menos del número de los convocados.

12. Posteriormente y con ocasión a la expedición del "formato de opción de sedes, convocatoria 2 Acuerdo N° PSA09-154 de 2009" entregado a los funcionarios que participaron en el concurso se evidencia que de los 20 cargos por proveer tan solo se está convocando a escoger de la lista de elegibles las siguientes vacantes:

9 vacantes como ASISTENTE administrativo grado 03 en la Dirección Seccional, cuando se convocó para proveer 10 vacantes como auxiliar administrativo grado 03 en la Dirección Seccional. ✓

0 vacantes como auxiliar administrativo grado 03 en la Oficina Judicial, cuando se convocó para proveer 10 vacantes como auxiliar administrativo grado 03 en la Oficina Judicial. ✓

13. Conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CSJMR16-7 del 15 de enero de 2016 pese a que se unen los cargos de auxiliar administrativo grado 03 en la Dirección Seccional de Villavicencio y en los de la Oficina Judicial, se pretende la provisión de menos empleos, de allí que se alega un perjuicio irremediable o inminente que se pretende evitar de manera excepcional con esta tutela, ya que implicaría nuestro retiro del servicio, ya que se reitera una vez más, tan solo se están previendo 9 vacantes (de las 20 convocadas), sino que además podría ser retirado del servicio sin ningún problema, pese a que según la convocatoria NO MODIFICADA y contenida en el Acuerdo N° PSA09-154 del 9 de septiembre de 2009 existían 20 vacantes en el cargo de auxiliar administrativo grado 03, lo que conllevaría a la afectación grave e inminente de nuestros derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad, a la estabilidad en el empleo y a ser nombrado por mérito (consagrados en los artículos 13, 25, 40 'ordinal 7' y 53 de la CP, como los convenios de la OIT sobre esta materia y la declaración universal de los derechos humanos).

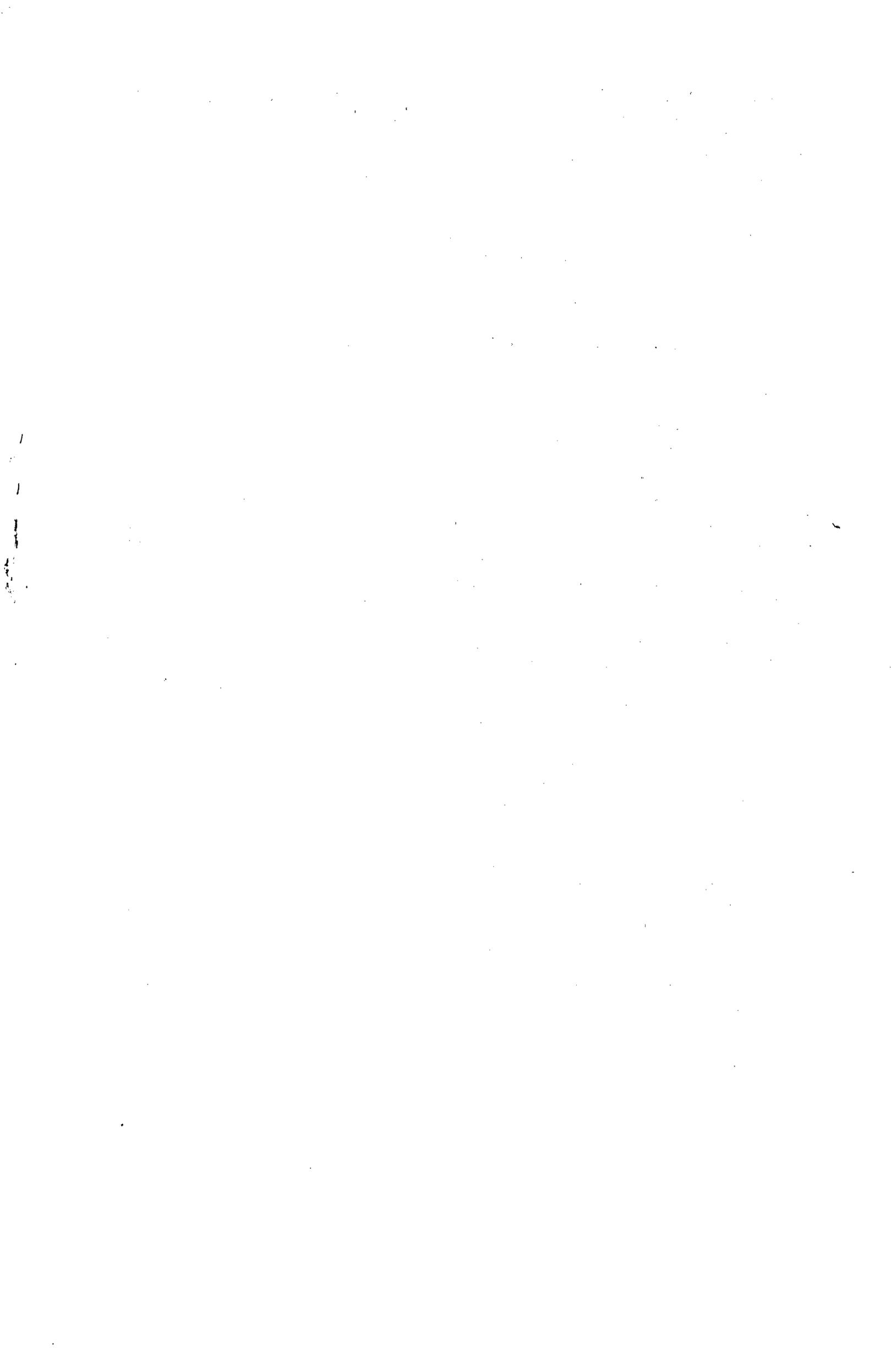
14. Es de advertir que no se interpusieron recursos contra la Resolución N° CSJMR16-7 del 15 de enero de 2016 y el "formato de opción de sedes, convocatoria 2 Acuerdo N° PSA09-154 de 2009" ya que por ser actos de trámite no proceden medios de impugnación, además que por que en los mismos actos se indica la improcedencia de tales recursos.

15. Dicha lista de elegibles es imposible ser cumplida, pues se creó una falsa expectativa, ya que se convoca a 20 vacantes y en la actualidad no se puede cumplir pues hay menos puestos por proveer, conforme a lo contenido en los Acuerdos N° PSAA09-6202 de septiembre 2 de 2009 y PSAA09-6247 de septiembre 30 de 2009, razón por la cual debe de respetarse el debido proceso y dar seguridad jurídica a las decisiones de las Autoridades.

16. Para mí, **RAFAEL RAMIRO REYES ZARATE**, dicho perjuicio irremediable se circunscribe a:

a. Soy padre cabeza de familia, tengo a mi cargo exclusivo mi hija **RONNIE REYES RODRÍGUEZ** (con T.I. 1.193.092.658) de 13 años de edad, quien depende económicamente de mí y conforme se evidencia del acta de conciliación N° 029 del 14 de febrero de 2005 del ICBF regional Meta (cuya copia adjunto), en donde consta que tengo a mi cargo la custodia de mi hija.

b. Igualmente dependen económicamente de mí, el señor **CRISTIANO REYES ROA** (mi padre) quien es persona adulto mayor y que no cuenta con pensión y/o recurso alguno, para lo cual acredito con declaración autenticada.



c. Así mismo pago arriendo (no tengo casa propia) y tengo obligaciones financieras con COOPROCOLL.

d. No pude participar en la convocatoria realizada pues mi vinculación para con la rama judicial fue posterior a la misma, de allí que nunca pude ser calificado por mis méritos.

e. La presente acción es urgente, pues se instaura previa a la adopción por el nominador de la decisión de retiro del servicio ante el acatamiento de un acto administrativo que se presume legal, pero que es inconstitucional y nulo.

f. El perjuicio a evitar es grave pues de no ampararse mis derechos aquí pretendidos me implicaría la pérdida de mi empleo y consecuente afectación personal y de mi núcleo familiar.

g. Es inminente el perjuicio por cuanto que de no tutelarse mis derechos a través de esta vía excepcional me conllevaría la latente amenaza de ser retirado del servicio, y ser reemplazado con persona que en principio contaría con una legitimidad, pero que en un futuro no muy lejano, deberá ser igualmente retirado (declarado insubsistente) por cuanto que se produciría el decaimiento del acto administrativo ante la declaratoria de nulidad y/o suspensión provisional del mismo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se reitera dicho proceso de "concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio" no solo ve afectada su legalidad no solo en las vacantes para el cargo de auxiliar administrativo grado 03, sino también para otros como los grados 05.

h. Por último es impostergable el perjuicio ya que con el retiro del servicio me implicaría el incumplimiento de mis deberes como padre, como hijo y afectaría mi vida crediticia, así como mi buen nombre comercial y financiero.

i. En el evento en que sea retirado del servicio no solo se afecta mi mínimo vital, sino que afecta aquellas personas que dependen de mí, no cuento con bienes de ninguna clase y solo derivo mi sustento de éste mi trabajo, por lo que soy persona de especial protección laboral y que goza de una cierta estabilidad laboral, a pesar de ser servidor vinculado en provisionalidad. Además de que por el hecho de que dicha lista de elegibles y, el concurso de mérito como tal, está viciado de nulidad, pues propenden los aquí accionados el utilizar dicha lista para proveer cargos que no fueron objeto de convocatoria.

17. Como **EUGENIO RAMÓN MÉNDEZ BRACA**, el perjuicio irremediable se traduce en:

a. Pago arriendo y tengo obligaciones financieras con Davivienda, cuyo saldo asciende a \$31.922.847,87 y el Banco Agrario (tarjeta de crédito).

b. La presente acción es urgente, pues se instaura previa a la adopción por el nominador de la decisión de retiro del servicio ante el acatamiento de un acto administrativo que se presume legal, pero que es inconstitucional y nulo.

c. El perjuicio a evitar es grave pues de no ampararse mis derechos aquí pretendidos me implicaría la pérdida de mi empleo y consecuente afectación personal y de mi núcleo familiar.

d. Es inminente el perjuicio por cuanto que de no tutelarse mis derechos a través de esta vía excepcional me conllevaría la latente amenaza de ser retirado del servicio, y ser reemplazado con persona que en principio contaría con una legitimidad, pero que en un futuro no muy lejano, deberá ser igualmente retirado (declarado insubsistente) por cuanto que se produciría el decaimiento del acto administrativo ante la declaratoria de nulidad y/o suspensión provisional del mismo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se reitera dicho proceso de "concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio" no solo ve afectada su legalidad no solo

en las vacantes para el cargo de auxiliar administrativo grado 03, sino también para otros como los grados 05.

e. Por último es impostergable el perjuicio ya que con el retiro del servicio me implicaría el incumplimiento de mis deberes como padre, como hijo y afectaría mi vida crediticia, así como mi buen nombre comercial y financiero.

f. En el evento en que sea retirado del servicio no solo se afecta mi mínimo vital, sino que afecta aquellas personas que dependen de mí, no cuento con bienes de ninguna clase y solo derivo mi sustento de éste mi trabajo, por lo que soy persona de especial protección laboral y que goza de una cierta estabilidad laboral, a pesar de ser servidor vinculado en provisionalidad. Además de que por el hecho de que dicha lista de elegibles y, el concurso de mérito como tal, está viciado de nulidad, pues propenden los aquí accionados el utilizar dicha lista para proveer cargos que no fueron objeto de convocatoria.

18. Para mí, **LILIANA YAMILE AGUILERA RINCÓN** tal perjuicio irremediable se manifiesta en:

a. Me encuentro en estado de embarazo (octavo mes), de lo cual notifiqué oportunamente a los aquí accionados, de allí que sea un sujeto de especial protección y que goza de una estabilidad laboral reforzada.

b. Adicional a lo anterior tengo otra hija menor de edad (de dos años), 3 hijastros y mi compañero, quien si bien trabaja como independiente, igualmente depende de mis ingresos.

c. Tengo a mi cargo una obligación financiera para con el BBVA (a 60 meses), crédito que aún se encuentra con más de las dos terceras partes de su vigencia. Así mismo tengo otro crédito de libranza para con COOEXPOCREDIT.

d. En la actualidad me encuentro estudiando derecho y curso IV semestre en la Corporación Universitaria IDEAS, la cual cancelo con mis cesantías, ya que no me alcanza para pagar la matrícula de contado, es por ello el sacrificio de seguir estudiando hasta culminar mi carrera.

e. No pude participar en la convocatoria realizada pues mi vinculación para con la rama judicial fue posterior a la misma, de allí que nunca pude ser calificado por mis méritos.

f. Igualmente mis padres son adultos mayores los cuales, en la medida de mis posibilidades también dependen económicamente de mí.

g. La presente acción es urgente, pues se instaura previa a la adopción por el nominador de la decisión de retiro del servicio ante el acatamiento de un acto administrativo que se presume legal, pero que es inconstitucional y nulo.

h. El perjuicio a evitar es grave pues de no ampararse mis derechos aquí pretendidos me implicaría la pérdida de mi empleo y consecuente afectación personal y de mi núcleo familiar, es de reiterar que se desconocería la prohibición legal de no despedir y/o terminación de vínculo laboral sin autorización previa del inspector de trabajo, lo que de por sí dicho despido se presume nulo e ineficaz.

i. Es inminente el perjuicio por cuanto que de no tutelarse mis derechos a través de esta vía excepcional me conllevaría la latente amenaza de ser retirada del servicio, y ser reemplazada con persona que en principio contaría con una legitimidad, pero que en un futuro no muy lejano, deberá ser igualmente retirado (declarado insubsistente) por cuanto que se produciría el decaimiento del acto administrativo ante la declaratoria de nulidad y/o suspensión provisional del mismo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se reitera dicho proceso de "concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio" no solo ve afectada su legalidad no solo

Handwritten marks or scribbles on the left margin.

en las vacantes para el cargo de auxiliar administrativo grado 03, sino también para otros como los grados 05.

j. Por último es impostergable el perjuicio ya que con el retiro del servicio me implicaría el incumplimiento de mis deberes como madre, como hija y afectaría mi vida crediticia, así como mi buen nombre comercial y financiero.

k. En el evento en que sea retirada del servicio no solo se afecta mi mínimo vital, sino que afecta aquellas personas que dependen de mí, no cuento con bienes de ninguna clase y solo derivo mi sustento de éste mi trabajo, por lo que soy persona de especial protección laboral y que goza de una cierta estabilidad laboral, a pesar de ser servidor vinculado en provisionalidad. Además de que por el hecho de que dicha lista de elegibles y, el concurso de mérito como tal, está viciado de nulidad, pues propenden los aquí accionados el utilizar dicha lista para proveer cargos que no fueron objeto de convocatoria.

19. Como **VIRGILIO PAREDES MARROQUIN** el perjuicio irremediable se ve representado en:

a. Soy persona casada y padre de un menor de edad (de 2 años), personas que dependen económicamente de mí para su sustento (en alimentos, salud educación y vivienda) para mi núcleo familiar.

b. En la actualidad cuento con un crédito a seis años y tan solo he cumplido un año de dicha obligación financiera

c. No pude participar en la convocatoria realizada pues mi vinculación para con la rama judicial fue posterior a la misma, de allí que nunca pude ser calificado por mis méritos.

d. La presente acción es urgente, pues se instaura previa a la adopción por el nominador de la decisión de retiro del servicio ante el acatamiento de un acto administrativo que se presume legal, pero que es inconstitucional y nulo.

e. El perjuicio a evitar es grave pues de no ampararsen mis derechos aquí pretendidos me implicaría la pérdida de mi empleo y consecuente afectación personal y de mi núcleo familiar.

f. Es inminente el perjuicio por cuanto que de no tutelarsen mis derechos a través de esta vía excepcional me conllevaría la latente amenaza de ser retirado del servicio, y ser reemplazado con persona que en principio contaría con una legitimidad, pero que en un futuro no muy lejano, deberá ser igualmente retirado (declarado insubsistente) por cuanto que se produciría el decaimiento del acto administrativo ante la declaratoria de nulidad y/o suspensión provisional del mismo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se reitera dicho proceso de "concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio" no solo ve afectada su legalidad no solo en las vacantes para el cargo de auxiliar administrativo grado 03, sino también para otros como los grados 05.

g. Por último es impostergable el perjuicio ya que con el retiro del servicio me implicaría el incumplimiento de mis deberes como padre, como hijo y afectaría mi vida crediticia, así como mi buen nombre comercial y financiero.

h. En el evento en que sea retirado del servicio no solo se afecta mi mínimo vital, sino que afecta aquellas personas que dependen de mí, no cuento con bienes de ninguna clase y solo derivo mi sustento de éste mi trabajo, por lo que soy persona de especial protección laboral y que goza de una cierta estabilidad laboral, a pesar de ser servidor vinculado en provisionalidad. Además de que por el hecho de que dicha lista de elegibles y, el concurso de mérito como tal, está viciado de nulidad, pues propenden los aquí accionados el utilizar dicha lista para proveer cargos que no fueron objeto de convocatoria.



9 ✗

20. Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos formulado acción de tutela por los hechos aquí relatados.

MEDIDA PROVISIONAL

En consecuencia con lo anteriormente expuesto solicito al Juez constitucional en segunda instancia que revoque en su totalidad el fallo de primera instancia aquí apelado y como **solicitud especial y/o MEDIA PREVIA** le solicito que se ordene a los aquí accionados abstenerse de continuar con el trámite correspondiente con el proceso de "concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio", esto es, no hacer nombramientos en las vacantes para el cargo de auxiliar administrativo grado 03 hasta tanto se adopte una decisión de fondo y conforme a lo aquí planteado, pues de no hacerse nos conllevaría a una incertidumbre y quizás formar parte de los desempleados de nuestro estado social de derecho. En el evento de no decretarse esta medida deprecada haría "ilusorio el efecto de un eventual fallo" a nuestro favor.

Esta medida es necesaria y urgente por cuanto que como ya se indicó precedentemente:

Es **NECESARIA** ya que es inevitable el hecho de que en las próximas horas podemos ser retirados del servicio desconociendo nuestros constitucionales fundamentales aquí deprecados en amparo, además que dicha insubsistencia me implicaría el incumplimiento de mis deberes como padre, como hijo y afectaría mi vida crediticia, así como mi buen nombre comercial y financiero.

Si bien es cierto que los actos administrativos se presumen legales y de obligatorio cumplimiento de parte de las Autoridades, también lo es que éstas pueden abstenerse de darles cumplimiento en virtud de la denominada excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 de la CP¹, ya que cuando éstos van en contra de la Constitución y/o del bloque de constitucionalidad (como acaece en el caso de marras) pueden dejar de aplicarse.

No se pretende en esta medida objeto de esta acción constitucional, el atacar la legalidad de los actos administrativos, sino el controvertir su eficacia. Se propende es que se suspenda temporalmente el cumplimiento de un acuerdo que es violatorio a las reglas del concurso, hasta tanto no se decida el medio de control correspondiente pues es claro que de hacerse se estaría vulnerando, violando y amenazando gravemente cada uno de nuestros derechos conculcados y que aquí se pretende evitar.

Igualmente se requiere de esta medida por cuanto que al pretender el nominador el proveer en forma definitiva menos cargos (como es el caso de los grados 03) o más cargos (como ocurre con los grados 05) está vulnerando las reglas impuestas en la convocatoria, esto es, la "**RELATIVA AL NÚMERO DE CARGOS A PROVEER**" (conforme lo ordena el precedente jurisprudencial Constitucional, ver entre otras la sentencia SU-446 de 2011), lo que contraría no solo las normas generales (Ley 909 de 2004) o las especiales (Ley 270 de 1996, artículos 101, 164 y 165 y Acuerdo PSAA08-4591 de 2008), sino también las constitucionales (artículos 13, 23, 25, 29, 43, 53 y 125 de la CP).

Es **URGENTE** pues se instaura previa a la adopción por el nominador de la decisión de nuestro retiro del servicio ante el acatamiento de un acto administrativo que se presume legal, pero que es inconstitucional y nulo, así como por ser reemplazado con persona que en principio contaría con una legitimidad, pero que en un futuro no muy lejano, deberá ser igualmente retirado (declarado insubsistente) por cuanto que se produciría el decaimiento del acto administrativo ante la declaratoria de nulidad y/o suspensión provisional del mismo por

¹ Se aclara no de la excepción de legalidad que solo pueden aplicarla los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se reitera dicho proceso de "concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio" no solo ve afectada su legalidad no solo en las vacantes para el cargo de auxiliar administrativo grado 03, sino también para otros como los grados 05.

Es igualmente urgente adoptar esta medida, pues si bien esta acción como mecanismo transitorio es preferente y sumaria, es indispensable en aras a evitar un doble perjuicio tanto para el servidor público saliente (como lo seríamos nosotros), el empleado entrante (que serían aquellos que están en la lista de elegibles), como para el Estado mismo, pues de adoptarse una futura decisión que ampare nuestros derechos implicaría nuestro reintegro, así como la suspensión de aquellos nuevos que fueren nombrados y para la administración misma el tener que idear medidas de urgencia para soportar la doble nómina y/o futuras demandas por los retiros prematuros de los recién nombrados.

Así mismo se aclara que si bien existe un mecanismo judicial, este es ineficaz, pues conforme a lo ya expresado existe la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo este medio no es nada expedito, ni eficaz para la protección de nuestros derechos fundamentales aquí desconocidos y ya explicados, ante la notoria ilegalidad de los actos administrativos, además que nos tocaría esperar hasta que fuésemos desvinculados para poder accionar, por lo que haría procedente esta acción constitucional.

Igualmente es de advertir que si bien existe la medida cautelar de la suspensión provisional que pudiere incoarse en ejercicio de la acción contenciosa administrativa, este medio es muy demorado y de poca probabilidad de decreto, dados los múltiples requisitos que hoy día contempla la Ley 1437 de 2011 para su decreto por el Juez Administrativo, es por ello que se reitera procede el que el juez constitucional adopte esta medida previa y hasta tanto se pronuncie de fondo en esta acción de tutela.

DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una amenaza, vulneración y desconocimiento de nuestros Derechos Constitucionales Fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la protección a la mujer en estado de embarazo, a la estabilidad laboral reforzada y a la remuneración mínima, de que tratan los artículos 13, 25, 29, 43, 53 y 125 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2, 7 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7, 8 y 10 de la Ley 74 de 1968 (aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), artículo 16 de la Ley 16 de 1972 (aprobatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos), en virtud a las siguientes consideraciones:

La Constitucional Política en sus artículos 13, 25, 29, 43, 53 y 125 establecen que:

Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Art. 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Art. 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia

Art. 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Art. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Si bien es cierto que la acción de tutela no es procedente "para cuestionar la legalidad de los actos administrativos dictados durante un proceso de selección o concurso de méritos" pues así lo ha sostenido la Corte, sin embargo se aclara que ello no es del todo cierto, pues con la tutela no se ataca la legalidad de los actos (ya que ello solo puede hacerse a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo) sino lo que se propende es porque no se cumpla por existir una causa que conlleve una amenaza y/o vulneración a un derecho constitucional fundamental, en otras palabras su eficacia

Por otra parte es de recordar que la tutela también procede de manera excepcional cuando a pesar de existir un mecanismo judicial, este es ineficaz, pues conforme a lo ya expresado existe la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo este medio no es nada expedito, ni eficaz para la protección de mis derechos fundamentales aquí desconocidos y ya explicados, ante la notoria ilegalidad de los actos administrativos, además que me tocaría esperar hasta que fuere desvinculado para poder accionar, por lo que haría procedente esta acción constitucional.

Igualmente es de advertir que si bien existe la medida cautelar de la suspensión provisional que pudiere incoarse en ejercicio de la acción contenciosa administrativa, este medio es muy demorado y de poca probabilidad de decreto, dados los múltiples requisitos que hoy día contempla la Ley 1437 de 2011 para su decreto por el Juez Administrativo, es por ello que se reitera procede el que el juez constitucional se pronuncie de fondo en esta acción de tutela.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional (ver sentencia T-244 de 2010) :

11
12

Sin embargo, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corporación ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo. Concretamente, sobre el tema la sentencia T-972 de 2005, indicó que “[e]n aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esta primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio”.

En este orden de ideas, la Corte ha decantado dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter de subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. La primera de esas excepciones se encuentra prevista en el artículo 86 Superior, la cual se presenta cuando la tutela se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]; la segunda, se configura cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que no emana directamente de la Constitución, pero ha sido introducida por la jurisprudencia de esta Corporación[4].

3.2. Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos[5], ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones pertinentes en la jurisdicción contenciosa administrativa[6], en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo[7] u ordenar que el mismo no se ejecute[8], mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”[9].

De este modo, las consideraciones previstas arriban a concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legitimidad.

3.3. Establecido lo anterior, la Sala estima que el verdadero problema de fondo se suscita cuando mediante la tutela se controvierte la legalidad de una actuación administrativa, sin la demostración adecuada de un perjuicio irremediable que menoscabe o amenace derechos fundamentales del accionante. Precisamente, el tema en concreto fue objeto de estudio reciente en la sentencia T-553 de 2009, en la cual se citó un aparte de lo dicho por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia SU-713 de 2006, respecto a la improcedencia de la acción de tutela cuando no se configura un perjuicio irremediable, texto que nos permitimos citar a renglón seguido:

“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

(...)

Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Es claro entonces que mientras el afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aún cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter

subordinario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

x2
13

Por otra parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia contenida en el expediente T-2.844.031 del 14 de marzo de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO) dijo:

5.- La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, **toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.** Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Así las cosas la tutela procede como mecanismo transitorio procede a efecto de evitar un perjuicio irremediable, y que para nuestro caso éste se indicó en los hechos 16 a 19 de esta acción y que me permito traer nuevamente a colación así:

16. Para mí, **RAFAEL RAMIRO REYES ZARATE**, dicho perjuicio irremediable se circunscribe a:
a. Soy padre cabeza de familia, tengo a mi cargo exclusivo mi hija **RONNIE REYES RODRÍGUEZ** (con T.I. 1.193.092.658) de 13 años de edad, quien depende económicamente de mí y conforme se

13
14

evidencia del acta de conciliación N° 029 del 14 de febrero de 2005 del ICBF regional Meta (cuya copia adjunto), en donde consta que tengo a mi cargo la custodia de mi hija.

b. Igualmente dependen económicamente de mí, el señor **CRISTIANO REYES ROA** (mi padre) quien es persona adulto mayor y que no cuenta con pensión y/o recurso alguno, para lo cual acredito con declaración autenticada.

c. Así mismo pago arriendo (no tengo casa propia) y tengo obligaciones financieras con COOPROCOLL.

d. No pude participar en la convocatoria realizada pues mi vinculación para con la rama judicial fue posterior a la misma, de allí que nunca pude ser calificado por mis méritos.

e. La presente acción es urgente, pues se instaura previa a la adopción por el nominador de la decisión de retiro del servicio ante el acatamiento de un acto administrativo que se presume legal, pero que es inconstitucional y nulo.

f. El perjuicio a evitar es grave pues de no ampararse mis derechos aquí pretendidos me implicaría la pérdida de mi empleo y consecuente afectación personal y de mi núcleo familiar.

g. Es inminente el perjuicio por cuanto que de no tutelarse mis derechos a través de esta vía excepcional me conllevaría la latente amenaza de ser retirado del servicio, y ser reemplazado con persona que en principio contaría con una legitimidad, pero que en un futuro no muy lejano, deberá ser igualmente retirado (declarado insubsistente) por cuanto que se produciría el decaimiento del acto administrativo ante la declaratoria de nulidad y/o suspensión provisional del mismo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se reitera dicho proceso de "concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio" no solo ve afectada su legalidad no solo en las vacantes para el cargo de auxiliar administrativo grado 03, sino también para otros como los grados 05.

h. Por último es impostergable el perjuicio ya que con el retiro del servicio me implicaría el incumplimiento de mis deberes como padre, como hijo y afectaría mi vida crediticia, así como mi buen nombre comercial y financiero.

i. En el evento en que sea retirado del servicio no solo se afecta mi mínimo vital, sino que afecta aquellas personas que dependen de mí, no cuento con bienes de ninguna clase y solo derivo mi sustento de éste mi trabajo, por lo que soy persona de especial protección laboral y que goza de una cierta estabilidad laboral, a pesar de ser servidor vinculado en provisionalidad. Además de que por el hecho de que dicha lista de elegibles y, el concurso de mérito como tal, está viciado de nulidad, pues propenden los aquí accionados el utilizar dicha lista para proveer cargos que no fueron objeto de convocatoria.

17. Como **EUGENIO RAMÓN MÉNDEZ BRACA**, el perjuicio irremediable se traduce en:

a. Pago arriendo y tengo obligaciones financieras con Davivienda, cuyo saldo asciende a \$31.922.847,87 y el Banco Agrario (tarjeta de crédito).

b. La presente acción es urgente, pues se instaura previa a la adopción por el nominador de la decisión de retiro del servicio ante el acatamiento de un acto administrativo que se presume legal, pero que es inconstitucional y nulo.

c. El perjuicio a evitar es grave pues de no ampararse mis derechos aquí pretendidos me implicaría la pérdida de mi empleo y consecuente afectación personal y de mi núcleo familiar.

d. Es inminente el perjuicio por cuanto que de no tutelarse mis derechos a través de esta vía excepcional me conllevaría la latente amenaza de ser retirado del servicio, y ser reemplazado con persona que en principio contaría con una legitimidad, pero que en un futuro no muy lejano, deberá ser igualmente retirado (declarado insubsistente) por cuanto que se produciría el decaimiento del acto administrativo ante la declaratoria de nulidad y/o suspensión provisional del mismo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se reitera dicho proceso de "concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio" no solo ve afectada su legalidad no solo en las vacantes para el cargo de auxiliar administrativo grado 03, sino también para otros como los grados 05.

e. Por último es impostergable el perjuicio ya que con el retiro del servicio me implicaría el incumplimiento de mis deberes como padre, como hijo y afectaría mi vida crediticia, así como mi buen nombre comercial y financiero.

f. En el evento en que sea retirado del servicio no solo se afecta mi mínimo vital, sino que afecta aquellas personas que dependen de mí, no cuento con bienes de ninguna clase y solo derivo mi sustento de éste mi trabajo, por lo que soy persona de especial protección laboral y que goza de una cierta estabilidad laboral, a pesar de ser servidor vinculado en provisionalidad. Además de que por el hecho de que dicha lista de elegibles y, el concurso de mérito como tal, está viciado de nulidad, pues propenden los aquí accionados el utilizar dicha lista para proveer cargos que no fueron objeto de convocatoria.

18. Para mí, **LILIANA YAMILE AGUILERA RINCÓN** tal perjuicio irremediable se manifiesta en:

a. Me encuentro en estado de embarazo (octavo mes), de lo cual notifiqué oportunamente a los aquí accionados, de allí que sea un sujeto de especial protección y que goza de una estabilidad laboral reforzada.

b. Adicional a lo anterior tengo otra hija menor de edad (de dos años), 3 hijastros y mi compañero, quien si bien trabaja como independiente, igualmente depende de mis ingresos.

14
15

c. Tengo a mi cargo una obligación financiera para con el BBVA (a 60 meses), crédito que aún se encuentra con más de las dos terceras partes de su vigencia. Así mismo tengo otro crédito de libranza para con COOEXPOCREDIT.

d. En la actualidad me encuentro estudiando derecho y curso IV semestre en la Corporación Universitaria IDEAS, la cual cancelo con mis cesantías, ya que no me alcanza para pagar la matrícula de contado, es por ello el sacrificio de seguir estudiando hasta culminar mi carrera.

e. No pude participar en la convocatoria realizada pues mi vinculación para con la rama judicial fue posterior a la misma, de allí que nunca pude ser calificado por mis méritos.

f. Igualmente mis padres son adultos mayores los cuales, en la medida de mis posibilidades también dependen económicamente de mí.

g. La presente acción es urgente, pues se instaure previa a la adopción por el nominador de la decisión de retiro del servicio ante el acatamiento de un acto administrativo que se presume legal, pero que es inconstitucional y nulo.

h. El perjuicio a evitar es grave pues de no ampararse mis derechos aquí pretendidos me implicaría la pérdida de mi empleo y consecuente afectación personal y de mi núcleo familiar, es de reiterar que se desconocería la prohibición legal de no despedir y/o terminación de vínculo laboral sin autorización previa del inspector de trabajo, lo que de por sí dicho despido se presume nulo e ineficaz.

i. Es inminente el perjuicio por cuanto que de no tutelarse mis derechos a través de esta vía excepcional me conllevaría la latente amenaza de ser retirada del servicio, y ser reemplazada con persona que en principio contaría con una legitimidad, pero que en un futuro no muy lejano, deberá ser igualmente retirado (declarado insubsistente) por cuanto que se produciría el decaimiento del acto administrativo ante la declaratoria de nulidad y/o suspensión provisional del mismo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se reitera dicho proceso de "concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio" no solo ve afectada su legalidad no solo en las vacantes para el cargo de auxiliar administrativo grado 03, sino también para otros como los grados 05.

j. Por último es impostergable el perjuicio ya que con el retiro del servicio me implicaría el incumplimiento de mis deberes como madre, como hija y afectaría mi vida crediticia, así como mi buen nombre comercial y financiero.

k. En el evento en que sea retirada del servicio no solo se afecta mi mínimo vital, sino que afecta aquellas personas que dependen de mí, no cuento con bienes de ninguna clase y solo derivo mi sustento de éste mi trabajo, por lo que soy persona de especial protección laboral y que goza de una cierta estabilidad laboral, a pesar de ser servidor vinculado en provisionalidad. Además de que por el hecho de que dicha lista de elegibles y, el concurso de mérito como tal, está viciado de nulidad, pues propenden los aquí accionados el utilizar dicha lista para proveer cargos que no fueron objeto de convocatoria.

19. Como **VIRGILIO PAREDES MARROQUIN** el perjuicio irremediable se ve representado en:

a. Soy persona casada y padre de un menor de edad (de 2 años), personas que dependen económicamente de mí para su sustento (en alimentos, salud educación y vivienda) para mi núcleo familiar.

b. En la actualidad cuento con un crédito a seis años y tan solo he cumplido un año de dicha obligación financiera

c. No pude participar en la convocatoria realizada pues mi vinculación para con la rama judicial fue posterior a la misma, de allí que nunca pude ser calificado por mis méritos.

d. La presente acción es urgente, pues se instaure previa a la adopción por el nominador de la decisión de retiro del servicio ante el acatamiento de un acto administrativo que se presume legal, pero que es inconstitucional y nulo.

e. El perjuicio a evitar es grave pues de no ampararse mis derechos aquí pretendidos me implicaría la pérdida de mi empleo y consecuente afectación personal y de mi núcleo familiar.

f. Es inminente el perjuicio por cuanto que de no tutelarse mis derechos a través de esta vía excepcional me conllevaría la latente amenaza de ser retirado del servicio, y ser reemplazado con persona que en principio contaría con una legitimidad, pero que en un futuro no muy lejano, deberá ser igualmente retirado (declarado insubsistente) por cuanto que se produciría el decaimiento del acto administrativo ante la declaratoria de nulidad y/o suspensión provisional del mismo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se reitera dicho proceso de "concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, del Distrito Judicial de Villavicencio" no solo ve afectada su legalidad no solo en las vacantes para el cargo de auxiliar administrativo grado 03, sino también para otros como los grados 05.

g. Por último es impostergable el perjuicio ya que con el retiro del servicio me implicaría el incumplimiento de mis deberes como padre, como hijo y afectaría mi vida crediticia, así como mi buen nombre comercial y financiero.

h. En el evento en que sea retirado del servicio no solo se afecta mi mínimo vital, sino que afecta aquellas personas que dependen de mí, no cuento con bienes de ninguna clase y solo derivo mi sustento de éste mi trabajo, por lo que soy persona de especial protección laboral y que goza de una cierta estabilidad laboral, a pesar de ser servidor vinculado en provisionalidad. Además de que por el hecho de que dicha lista de elegibles y, el concurso de mérito como tal, está viciado de

nulidad, pues propenden los aquí accionados el utilizar dicha lista para proveer cargos que no fueron objeto de convocatoria.

16

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-243 de 2010 sostuvo que: "Así, constatados los elementos que conforman un perjuicio irremediable, como son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, es claro que deberán ser aprobados por lo menos sumariamente, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela".

Así las cosas con la actuación desplegada por los aquí accionados no solo se nos afectan los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la protección a la mujer en estado de embarazo, a la estabilidad laboral reforzada, estabilidad laboral relativa y a la remuneración mínima, vital y móvil, en razón a que como lo dice el artículo 2 del Acuerdo N° PSA09-154 del 9 de septiembre de 2009 (convocatoria), que estas son reglas obligatorias y de estricto cumplimiento, y observo que se cambiaron la cantidad de cargos ofertados en el formato OPCION DE SEDES, en relación con el acuerdo de convocatoria del año 2009. Con dicha actitud se esta afectando la confianza legítima en el concurso, pues se varían las reglas de juego al vaivén de las necesidades de los aquí accionados. Al respecto la Corte Constitucional² dijo:

CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO DE MERITOS EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria.

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa (ver sentencia T-112A de 2014).

Si se toma esa decisión arbitraria por parte del Consejo Seccional de nombrar la totalidad de cargos en el formato OPCION DE SEDE, se estaría violando el artículo 2 del acuerdo de convocatoria, así como la Ley y la misma Constitución Política, por lo que en aplicación a la excepción de inconstitucionalidad (artículo 4 de la CP) podría el juez constitucional suspender la continuidad por INCONSTITUCIONAL de dicho proceso concursal. Ya que para la provisión de cargos que no fueron convocados, debe de realizar una nueva convocatoria y se me estaría vulnerando el derecho de IGUALDAD a que tengo de concursar, para acceder a los cargos que no fueron convocados en acuerdo de 2009.

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional ha dicho que cuando se realice convocatoria a concurso de méritos, debe ofertarse la misma cantidad de cargos convocados con el formato OPCION DE SEDE, y esto no ocurre en el caso de marras. De allí que se amerita la protección constitucional de mis derechos fundamentales invocados y que han sido desconocidos, vulnerados, amenazados y violados por los aquí accionados, que pretenden a toda costa desconocer lo que por ley tengo derecho, así como a mi debido proceso.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional (ver sentencia T-244 de 2010):

Sin embargo, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corporación ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo. Concretamente, sobre el tema la sentencia T-972 de 2005, indicó que "[e]n aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un

² Ver entre otras las sentencias T-556/10, T-169/11, T-654/11, T-156/12, T-267/12, T-604/13, T-775/13, T-784/13 y T-785/13.



16
17

medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alternativo presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esta primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio”.

En este orden de ideas, la Corte ha decantado dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter de subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. La primera de esas excepciones se encuentra prevista en el artículo 86 Superior, la cual se presenta cuando la tutela se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la segunda, se configura cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el *derecho fundamental cuya protección se invoca*, excepción que no emana directamente de la Constitución, pero ha sido introducida por la jurisprudencia de esta Corporación.

3.2. Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones pertinentes en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

De este modo, las consideraciones previstas arriban a concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legitimidad.

3.3. Establecido lo anterior, la Sala estima que el verdadero problema de fondo se suscita cuando mediante la tutela se controvierte la legalidad de una actuación administrativa, sin la demostración adecuada de un perjuicio irremediable que menoscabe o amenace derechos fundamentales del accionante. Precisamente, el tema en concreto fue objeto de estudio reciente en la sentencia T-553 de 2009, en la cual se citó un aparte de lo dicho por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia SU-713 de 2006, respecto a la improcedencia de la acción de tutela cuando no se configura un perjuicio irremediable, texto que nos permitimos citar a renglón seguido:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

(…)

Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Es claro entonces que mientras el afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aún cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

17
18

Sobre que se considera un concurso de méritos y la invariabilidad de sus reglas como garantías de los principios de la seguridad jurídica la Corte en sentencia SU-446/11 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) se determinó que de la lista de elegibles de una convocatoria solo pueden proveerse los puestos o vacantes objeto de la convocatoria, no podrá ser utilizada (de dicha lista) para proveer más cargos, salvo que en la convocatoria y/o el legislador halla previsto esta posibilidad (como ocurrió en la defensoría del pueblo y para lo cual se debe tener en cuenta la sentencia C-319 de 2010), lo que en nuestro caso NO OCURRIÓ.

Dicha Corporación sostuvo que:

6.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que **deben** ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

6.2. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración **debe** hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

(...)

6.4. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos **específicamente convocados y no otros**, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

(...)

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: **el de las plazas a proveer**. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo** las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros.

(...)

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer **únicamente** las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan **estrictamente** a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

(...)

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.

6.5.

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil.

(...)

6.6. (...) porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas que gobernaban las convocatorias: **la relativa al número de cargos a proveer**.

Por tanto, la Sala no duda en afirmar que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las seis convocatorias que efectuó en 2007, porque: i) la decisión inicial del legislador de eliminar plazas

determinó el número de las que se podían ofertar; ii) la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar iii) ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles debería ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados.

Sobre este particular, vale la pena señalar que el artículo 66 de la Ley 938 de 2004, en relación con el registro de elegibles señaló que con él se llenarían los cargos a proveer y las vacantes que se presenten durante su vigencia, pero no estipuló la posibilidad de su utilización para empleos no ofertados, como sí se previó para el caso de la Defensoría del Pueblo³.

(...)

6.7. Esta conclusión se ajusta a los precedentes jurisprudenciales reseñados en otros apartes de esta providencia, en el sentido según el cual las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían.

(...)

6.8. Por tanto, la respuesta a la pregunta de si era posible la utilización del registro de elegibles en la Fiscalía General de la Nación para un número mayor de plazas de las que fueron convocadas no puede ser sino una: **No**. Porque la lista de elegibles sólo tiene la vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, en donde el número de éstos es una regla de forzosa observancia, excepción hecha de los casos en que el legislador o la entidad convocante, expresamente incluyan una cláusula que admita su utilización para un número mayor de plazas ofertadas en el evento de vacantes en su vigencia.

La utilización de la lista o registro de elegible desconociendo esta regla, implicaría una modificación e inobservancia de las pautas de las diversas convocatorias, hecho que la Sala no puede aceptar, porque se vulnerarían, entre otros, los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el mandato del artículo 125 constitucional.

Sobre dicho particular el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado sostiene que "la convocatoria es la **regla del concurso que es inmodificable**", allí dijo:

"No cabe duda entonces que las convocatorias realizadas por la Fiscalía General de la Nación en el año 2007, tienen un marco constitucional y legal que las regula, de cuya aplicación puede deducirse que tales convocatorias: i) son las reglas del concurso, ii) vinculan a la entidad y a los participantes y, por tanto, son inmodificables, so pena de transgredir derechos fundamentales de éstos, y iii) durante el término de 2 años o hasta que se agote el registro de elegibles de la convocatoria realizada, no se podrán realizar procesos de selección para proveer los cargos para los cuales se conformó la lista".

(...)

"...si como lo señala en la consulta, en la Fiscalía General de la Nación existen cargos de la planta de personal que pertenecen al sistema de carrera de esa entidad, los cuales están vacantes o no han sido provistos por ese sistema, **lo pertinente sería realizar las convocatorias correspondientes con el lleno de los requisitos constitucionales señalados en este concepto**, así como las reglas aplicables de la Ley 938 de 2004.

(...)

"Sí, la convocatoria es la regla del concurso y, por lo mismo, vinculante para la entidad convocante y los aspirantes. Con el registro definitivo de elegibles correspondiente a las convocatorias 001,002, 003, 004,005 y 006, todas del año 2007, sólo podrán proveerse los 4697 cargos convocados"⁴.

Posteriormente dijo dicha Alta Corporación que:

"En el asunto objeto de estudio, los cargos que se tenían que proveer mediante concurso eran 52 Delegados ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial y ante la existencia de otras vacantes en dichos cargos, la entidad no podía extender los alcances de la Convocatoria 004-2007"

"Con el registro de elegibles se termina el concurso de méritos el cual estaba restringido a la normas reguladoras y obligatorias que contienen las convocatorias 01 a 06 de 2007, las cuales limitan el número y los cargos en ella determinados, pues es a partir del registro que se procede a efectuar la provisión de las vacantes para las que se realizó el concurso, es decir, si de esos 52 cargos provistos mediante concurso se originan vacantes, se debe recurrir al registro de elegibles constituido para proveer las mismas.

³ C-319 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente, Luís Fernando Álvarez Jaramillo. Radicación 1976 de febrero 4 de 2010. Al contenido de esta consulta haremos referencia en el considerando 5.1.1.3.2 de esta providencia.

“Al haberse efectuado por parte de la entidad demandada los 52 nombramientos de Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior que fueron objeto de la convocatoria No.004-2007, se agotó el concurso y por esa razón no podía la entidad designar otras personas incluidas en el registro de elegibles para proveer los cargos que se encontraban vacantes en la entidad, pues el concurso se había agotado y el registro sólo podía suplir las vacantes de los 52 cargos que fueron materia de convocatoria.

“Lo anterior significa que respecto de los demás cargos no existe concurso y por esa razón es que la entidad debía designar sólo a los registrados que se encontraban en los primeros lugares hasta completar las 52 vacantes materia de la convocatoria.

(...)

“En consecuencia, se confirmará la decisión del Tribunal que amparó el derecho al trabajo del actor, ordenó al Fiscal General de la Nación abstenerse de proveer el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Florencia con personas que ingresaron al registro de elegibles conformado en virtud de la Convocatoria No. 004-2007, hasta tanto se surta un nuevo concurso o se presenten circunstancias que ameriten su remoción por cualquier otra causa y levantó la medida provisional decretada en auto de 11 de junio de 2010, consistente en prorrogar el término con el que contaba el actor para aceptar la designación como Fiscal Seccional hasta que se profiriera pronunciamiento.”⁵

En ese orden de ideas, podemos decir que para nosotros los accionantes se dan los presupuestos que conforman los elementos del perjuicio irremediable por lo que consideramos que hasta por lo aquí expresado nos asiste toda la razón en cuanto a la legitimación para incoar esta acción en defensa de los derechos que como ciudadanos colombianos la constitución nos ha consagrado como de nuestra inherencia o de primera generación.

COMPETENCIA y TRÁMITE

Son los Honorables Magistrados los competentes para conocer, tramitar y decidir esta acción de conformidad a lo expuesto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de julio 12 de 2000, así como por lo dispuesto en el artículo 4 de la C.P.

El trámite a seguir es el de una acción de Tutela de conformidad a lo expuesto en el artículo 86 de la CP y el Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Copia de los documentos a que se refieren los hechos 1 a 17 de esta acción.

ANEXOS

Anexo a esta acción copia de los documentos señalados en el acápite de pruebas de esta acción.

NOTIFICACIONES

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Ref: Expediente 1800123310002010-00239-01. Actor: Mario Enrique Armenta. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, fallo del 5 de agosto de 2010.

1. Como accionante las recibiremos en la secretaría de su despacho o en la carrera 29 N° 33 – 79 palacio de justicia oficina 107 (oficina judicial) de Villavicencio, teléfonos 314-2421619, 310-4867945, 321-9671215 y 311-4734971.

2. Los accionados así:

2.1. La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o Gerencia de la Rama Judicial** en la calle 12 N° 7 – 65 de Bogotá D. C., teléfono 1-5658500 o al e-mail info@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. El **Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Sala Administrativa** en la carrera 29 N° 33 B – 79 oficina 510 del Palacio de Justicia torre B de Villavicencio.

2.3. La **Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio** en la carrera 36 N° 33 A – 37 de Villavicencio, teléfonos (8) 6629506 o al e-mail info@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



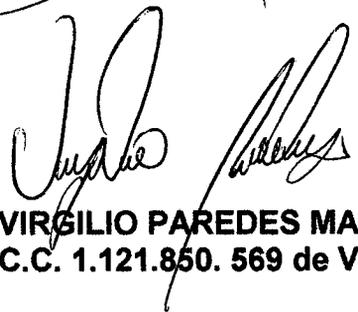
RAFAEL RAMIRO REYES ZARATE
C.C. 86.049.403 de Villavicencio



EUGENIO RAMON MÉNDEZ BRACA
C.C. 86.044.033 de Villavicencio



EITZARA YAMILE AGUILERA RINCÓN
C.C. 1.121.819.533 de Villavicencio



VIRGILIO PAREDES MARROQUIN
C.C. 1.121.850. 569 de Villavicencio

